23 de noviembre de 2017

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE P3 SPAIN LOGISTIC PARKS SOCIMI, S.A.

<u>ÍNDICE</u>

1.	INTRODUCCION	3
2.	DEFINICIONES	
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4.	ÁMBITO OBJETIVO	7
5.	PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN	7
6.	OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS	7
7.	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
8.	DOCUMENTOS CONFIDENCIALES	
9.	INFORMACIÓN AL MERCADO	
10.	MANIPULACIÓN DE MERCADO	15
11.	CONFLICTOS DE INTERÉS	16
12.	GESTIÓN DE AUTOCARTERA	
13.	CONTRATO DE LIQUIDEZ	17
14.	ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL RIC	17
15.	INCUMPLIMIENTO DEL RIC	
16.	ACTUALIZACIÓN	19
17.	ENTRADA EN VIGOR	19

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE P3 SPAIN LOGISTIC PARKS SOCIMI, S.A.U.

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de P3 SPAIN LOGISTIC PARKS SOCIMI, S.A.U. (la "Sociedad"), en su reunión de [•] de [•] de 2017, ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta (el "RIC"), en cumplimiento de la obligación prevista en la Circular 6/2016, de 5 de febrero, sobre los requisitos y el procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil (el "MAB") de acciones emitidas por Empresas en Expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario ("SOCIMI") y conforme a lo previsto en el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "LMV") y por el resto de normativa que sea de aplicación. De conformidad con lo previsto en la LMV, será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV") junto con un compromiso por escrito que garantice su actualización y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.

El objetivo del presente RIC es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores a partir de la incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en el MAB.

2. **DEFINICIONES**

A efectos del RIC se entenderá por:

Administradores.- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades de su Grupo.

Altos Directivos.- Los miembros de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo que tengan acceso regular a la Información Privilegiada (tal y como se define a continuación) relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y su Grupo y que, además, tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados de la Sociedad o de cualquiera de sus sociedades dependientes presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, siempre que como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante, tal y como se definen en el presente documento.

CNMV.- La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Comunicación de Información Relevante.- Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, de acuerdo con lo previsto en la Circular 7/2016, de 5 de febrero, sobre la información a suministrar por Empresas en Expansión y por SOCIMIs incorporadas a negociación en el MAB (la "Circular 7/2016") y en el artículo 228.2 LMV.

Documentos Confidenciales.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 8 del RIC.

Documentación Relevante.- Los soportes materiales, escritos, informáticos o de cualquier otro tipo, de una Información Privilegiada o Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

Gestores de Autocartera.- Las personas que, en su caso, designe el Consejo de Administración de la Sociedad para encargarse de la gestión de la autocartera.

Grupo.- La Sociedad y, en su caso, aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- De conformidad con el artículo 226.1 LMV, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Afectados (tal y como se definen a continuación), emitidos por la Sociedad que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación o de instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en este apartado.

Información Relevante.- De acuerdo con lo previsto en la Circular 7/2016 y en el artículo 228.1 LMV, se considerará Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o referido a ésta y que por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización.

Iniciados.- De conformidad con lo dispuesto por el artículos 230 LMV, cada una de las personas involucradas en las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados de cualquier clase emitidos por la Sociedad.

MAB.- El Mercado Alternativo Bursátil.

Operaciones.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 6.1 del RIC.

Operación Confidencial con Información Privilegiada.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 7.2 del RIC.

Periodos Restringidos.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 6.2 del RIC.

Personas Afectadas.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones del RIC, a las que se hace referencia en el apartado 3 siguiente.

Personas Vinculadas.- En relación con las Personas Afectadas, se entiende por Personas Vinculadas: (i) el cónyuge de la Persona Afectada o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación aplicable; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o las personas señaladas en los apartados (i), (ii) o (iii) anteriores desempeñen un cargo directivo o de cuya gestión estén encargados, o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada; y (v) las personas interpuestas, entendiendo por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Afectadas. Se

presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Afectada deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

Prospección de Mercado.- Comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya.

La comunicación de Información Privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores también constituirá Prospección de Mercado, si: (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

Registro de Iniciados.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 7.2 del RIC.

Registro de Operaciones sobre Valores.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 6.3 del RIC.

Registro de Personas Afectadas.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 3 del RIC.

Registro de Personas Vinculadas.- Tiene el significado que se le otorga en el apartado 3 del RIC.

Sociedad.- P3 SPAIN LOGISTIC PARKS SOCIMI, S.A.U.

Unidad de Cumplimiento Normativo.- La unidad que se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el RIC. Estará formada por las personas que sean designadas por el Consejo de Administración.

Valores Afectados.- (i) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios; e (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El RIC se aplicará a:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este RIC.
- (ii) El personal perteneciente a la Dirección Financiera y al departamento de relaciones con los inversores cuyas funciones habituales estén relacionadas con los mercados de valores, designado a tal efecto, en su caso, por el Consejo de Administración.
- (iii) Otros directivos y empleados que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y su Grupo.
- (iv) Los Gestores de Autocartera, únicamente para el caso de que la Sociedad realizara en algún momento operaciones de autocartera.

La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas ("Registro de Personas Afectadas") y deberá informar a éstas de su sujeción al RIC. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (i) identidad de las Personas Afectadas; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas; y (iii) fechas de creación y actualización de dicho registro.

El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia; (iii) cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad de Cumplimiento Normativo, de conformidad con la información facilitada por el Consejo de Administración, revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Afectadas de su sujeción al RIC, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este RIC, así como una declaración de adhesión al mismo, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 1. La Persona Afectada deberá remitir debidamente cumplimentados y firmados a la Unidad de Cumplimiento Normativo el acuse de recibo de dicha documentación junto con la declaración de adhesión, en un plazo no superior a quince (15) días desde la fecha en la que se le haga entrega. Mediante dichos documentos la Persona Afectada declarará su conocimiento, comprensión y aceptación del RIC, así como su compromiso de observar las normas de conducta exigidas por el mismo. Asimismo, las Personas Afectadas notificarán por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente RIC y conservarán una copia de dicha notificación.

La pérdida de la condición de Persona Afectada se producirá de manera automática por la extinción de la relación laboral o profesional de prestación de servicios con la Sociedad o su Grupo. No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento Normativo, por iniciativa propia o a instancia de la Persona Afectada o su superior jerárquico, podrá decidir la pérdida de la condición de Persona Afectada en aquellos casos en los que ésta deje de prestar servicios relacionados con el ámbito del mercado de valores, debiendo ser comunicada dicha decisión por escrito a la Persona Afectada.

La pérdida de la condición de Persona Afectada supone la extinción del deber de observancia de las obligaciones contenidas en el RIC, sin perjuicio de la sujeción de la persona a las obligaciones en materia del mercado de valores que le sigan siendo aplicables.

Si alguna de las Personas Afectadas fuera una persona jurídica, el presente RIC se aplicará asimismo a las personas físicas que, de conformidad con la ley aplicable, participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas. Asimismo, mantendrá un registro de las Personas Vinculadas a los miembros del Consejo de Administración y los Altos Directivos (el "**Registro de Personas Vinculadas**").

4. ÁMBITO OBJETIVO

El RIC es de aplicación a los Valores Afectados definidos anteriormente.

5. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente RIC y a la normativa del mercado de valores.

6. OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS

6.1 Concepto

Se entienden por "Operaciones" a estos efectos todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente. Asimismo, se considerará como una Operación la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados.

Se consideran Operaciones las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados, no sólo cuando las realicen directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

6.2 Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones:

- cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos.
- (ii) durante los siguientes periodos de actuación restringida (los "**Periodos Restringidos**"):
 - desde que tengan cualquier conocimiento sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir al mercado y, en todo caso, desde los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de la misma por la Sociedad y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En este sentido, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado;
 - desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general; y
 - desde que tengan alguna otra información relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (iii) cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento Normativo, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente RIC.

En ningún caso los Valores Afectados que sean adquiridos o vendidos por las Personas Afectadas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Las Personas Afectadas no podrán realizar Operaciones de signo contrario sobre los Valores Afectados en los treinta (30) días hábiles bursátiles siguientes a cada operación de adquisición o de enajenación de los mismos, salvo autorización previa expresa y escrita de la Unidad de Cumplimiento Normativo cuando concurran circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.

La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas.

Las Personas Afectadas podrán ser dispensadas de forma excepcional de cumplir con la restricción prevista anteriormente en cuanto a los Periodos Restringidos, por la Unidad de Cumplimiento Normativo, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19.11 del Reglamento Europeo Nº 596/2014 de Abuso de Mercado (el "RAM") y en su normativa de desarrollo.

La Unidad de Cumplimiento Normativo analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede.

A la hora de realizar Operaciones, las Personas Afectadas deberán conocer y cumplir la legislación del mercado de valores.

6.3 Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

Las Personas Afectadas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectado realizadas dirigiendo una comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo por cualquier medio que permita su recepción:

- (i) dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier Operación sobre los Valores Afectados;
- (ii) indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la Operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la Operación, el mercado en el que se haya realizado, el nombre de la Persona Afectada o, cuando proceda, la identidad de las Personas Vinculadas que hayan efectuado la Operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

Las Personas Afectadas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas las obligaciones de comunicación de Operaciones que les impone el presente apartado y conservarán copia de dicha notificación.

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:

- (i) las operaciones sobre Valores Afectados realizadas sin intervención alguna de las Personas Afectadas por las entidades a las que aquéllas hayan encomendado de forma estable la gestión de sus carteras de valores;
- (ii) las operaciones derivadas del ejercicio de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Afectadas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o de cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones;
- (iii) las compras de Valores Afectados realizadas, en su caso, en aplicación del régimen retributivo de los Consejeros y Directivos de la Sociedad; y
- (iv) las operaciones que no superen los umbrales establecidos en el RAM, en aquellos casos en que dichos umbrales resulten aplicables.

La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará un "Registro de Operaciones sobre Valores" que recopilará la información comunicada por las Personas Afectadas de conformidad con lo previsto en el presente apartado. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

6.4 Contratos de gestión de carteras

En caso de que las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) las Personas Afectadas deberán informar a la entidad gestora del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a este RIC, a cuyos efectos deberán facilitar a la entidad gestora un ejemplar del mismo; asimismo, instruirán a la entidad gestora para que atienda los requerimientos de información que la Unidad de Cumplimiento Normativo pueda formularle en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.
- (ii) los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan la garantía absoluta e irrevocable de que las Operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
- (iii) las Personas Afectadas y Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán comunicarlo a la Unidad de Cumplimiento Normativo en los cinco (5) días siguientes a su firma, debiendo asimismo remitir trimestralmente, en su caso, cualquier información que reciban en la que conste la realización de Operaciones sobre los Valores Afectados.
- (iv) los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este RIC deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y Personas Vinculadas ordenarán a la entidad gestora que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del RIC. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días desde su recepción.

Salvo que se indique lo contrario, la Unidad de Cumplimiento Normativo conservará archivadas en el Registro de Operaciones sobre Valores las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente RIC.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial y sólo podrán ser revelados al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. Periódicamente, la Unidad de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y Altos Directivos a la CNMV o al mercado, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

7. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la LMV y en el artículo 18 del RAM, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros distintos, que se derive de los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes:

(i) se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;

- (ii) se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada;
- (iii) se someterá la realización de operaciones sobre acciones propias de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada; y
- (iv) se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectarles.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la misma, se informará a la Unidad de Cumplimiento Normativo del estado en que se encuentre la operación o decisión en curso, a los efectos de que por la Sociedad se adopten las medidas oportunas y, en concreto, de la posible difusión por ésta de un hecho relevante.

7.1 Prohibición de uso de Información Privilegiada

Las personas que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo de una Información Privilegiada obtenida por la Sociedad no podrán utilizarla salvo por las excepciones previstas a continuación.

En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos a que la Información Privilegiada se refiere (incluida la cancelación o modificación de una orden relativa al valor o instrumento, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada). Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que constituyan en sí mismo la Información Privilegiada, así como aquellas que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha información, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;
- (ii) comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del cargo resultara procedente. A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada: (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado; y
- (iii) recomendar a un tercero que adquiera o transmita valores o instrumentos afectados por la Información Privilegiada o cancele o modifique una orden relativa a los mismos o que haga que otro los adquiera o transmita o cancele o modifique una orden relativa a los mismos basándose en dicha información.

7.2 Salvaguarda de la Información Privilegiada

Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligadas a:

 salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;

- (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- (iii) abstenerse de cualquier comentario o referencia en relación con la Información Privilegiada ante terceros o en lugares en los que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
- (iv) comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, cuando ello sea compatible con su régimen y obligaciones profesionales, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el registro y de la obligación de entregar la información precisa para la correcta llevanza de éste.

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- (i) Los Directores de los Departamentos afectados o, en su defecto, las personas afectadas por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata a la Unidad de Cumplimiento Normativo por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad. La Unidad de Cumplimiento Normativo definirá la operación como "Operación Confidencial con Información Privilegiada".
- (ii) Se llevará un "Registro de Iniciados" para cada Operación Confidencial con Información Privilegiada, cuya custodia y llevanza corresponderá a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en los mismos términos que los registros anteriormente detallados.

En el momento en que se registre la existencia de una Operación Confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deberán abstenerse de efectuar cualquier operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Esta comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Iniciados, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.

La Unidad de Cumplimiento notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación Confidencial con Información Privilegiada del citado Registro cuando la información deje de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Se considerará que la comunicación de Información Privilegiada realizada en el marco de una Prospección de Mercado se ha realizado en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones de una persona, si se cumplen las obligaciones establecidas a continuación.

Antes de que la Sociedad realice una Prospección de Mercado, se deberán realizar las actuaciones siguientes:

- (i) la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá valorar específicamente si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, debiendo registrar por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
- (ii) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la Prospección de Mercado para la recepción de Información Privilegiada;
- (iii) se deberá informar a la persona receptora de la Prospección de Mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla:
 - adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o

- mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información;
- (iv) se deberá informar a la persona receptora de la Prospección de Mercado de que, al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una Prospección de Mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la Unidad de Cumplimiento Normativo, se informará de ese hecho al receptor lo antes posible.

La Unidad de Cumplimiento Normativo deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la Prospección de Mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco (5) años.

8. **DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**

Las Personas Afectadas que dispongan de documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada ("**Documentos Confidenciales**") deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se sujetará a las siguientes normas:

- (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
 - Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
- (ii) Se deberán marcar con la palabra "confidencial" e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- (iii) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- (iv) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- (vi) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine el Consejo de Administración no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad.

9. INFORMACIÓN AL MERCADO

9.1 Información Relevante

Cualquier Información Relevante tendrá la consideración de Información Privilegiada en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

La Sociedad utilizará, a los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como información relevante, entre otros, los siguientes criterios:

- la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
- (ii) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados;
- (iii) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
- (iv) el hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o el hecho de que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante:
- (v) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
- (vi) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información; y
- (vii) la existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

La Sociedad, por medio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, de la persona que haya sido designada como interlocutor autorizado ante el MAB, comunicará inmediatamente la información relevante al MAB como hecho relevante, con independencia de que se haya originado o no en el seno de la Sociedad, e inmediatamente después procederá a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como:

- (i) sea conocido el hecho que constituye la información relevante;
- (ii) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate; o
- (iii) se haya adoptado la decisión por el órgano competente.

Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

La información relevante se transmitirá al MAB a través de las vías telemáticas establecidas por el MAB o, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen y el MAB haya confirmado el método alternativo más apropiado que garantice la seguridad y la rapidez de las comunicaciones, a través de este método.

Quedarán excluidos de este deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad:

 los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes; en particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con ellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y (ii) las decisiones adoptadas o los contratos celebrados por el Consejo de Administración que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

9.1.1 Principios de actuación

La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando ello pueda perjudicar sus legítimos intereses, siempre que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Relevante relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Relevante con arreglo a lo previsto en los párrafos anteriores, deberá comunicarlo a la CNMV y/o al MAB (según corresponda) inmediatamente después de hacer pública la información.

La Sociedad difundirá la Información Relevante tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.

El contenido de las comunicaciones será (i) veraz, claro y completo y, su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance; (ii) procurará aplicar siempre los mismos criterios; (iii) siempre que sea posible deberá cuantificarse, indicando en su caso el importe correspondiente; cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado; (iv) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y (v) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Relevante al mercado o regulador que corresponda con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.

Cuando sea posible, la Comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar cualquier posible distorsión en la negociación de los Valores Afectados.

La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página publicará todas las comunicaciones de Información Relevante que se realicen.

Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado, según lo señalado en este artículo y en la normativa aplicable.

9.1.2 **Procedimiento**

Las comunicaciones de Información Relevante serán realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o por la persona o personas que este designe, que tendrán la consideración de Interlocutores Autorizados. Al Consejo de Administración corresponderá, asimismo, adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.

Los responsables en su caso designados para las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Relevante, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los Interlocutores Autorizados. Es responsabilidad del Consejo de Administración, fundamentalmente en el caso de que la información tenga un carácter financiero, determinar la relevancia de la información y, en su caso, previa consulta con su asesor registrado o los Asesores Externos que considere oportuno, la necesidad de su difusión.

9.2 Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica

9.2.1 Principios de actuación

Los documentos o folletos informativos de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.

La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

9.2.2 **Procedimiento**

La elaboración y comunicación de los folletos informativos así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad del Consejo de Administración, sin perjuicio de que el mismo sea asistido por los Asesores Externos que considere oportuno en cada momento.

10. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.

Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:

- (i) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial; o
 - empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- (ii) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;

- (iii) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente artículo, al:
 - perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- (iv) la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (v) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
- (vi) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
- (vii) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

11. CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará conflicto de interés (el "Conflicto de Interés") toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas.

En caso de Conflicto de Interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (i) Independencia: actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad e independientemente de intereses propios o ajenos.
- (ii) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- (iii) Comunicación: informar sobre los conflictos de interés en que estén incursos a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

11.1 Comunicación de Conflicto de Interés

Las Personas Afectadas comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Normativo los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que existe Conflicto de Interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el mismo.

12. GESTIÓN DE AUTOCARTERA

Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados. Existirán dos tipos de operaciones de autocartera: (i) aquellas que, en su caso, se lleven a cabo en relación con el contrato con el proveedor de liquidez (que se regulan en el artículo siguiente); y (ii) aquellas operaciones discrecionales que persigan otras finalidades (que se regulan en el presente artículo).

La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la LMV y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia, siguiendo asimismo en todo momento los criterios de la CNMV.

La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, la Sociedad adoptará las medidas que resulten necesarias para garantizar que la gestión de las operaciones discrecionales de autocartera se lleve a cabo de manera estanca respecto de la restante actividad de la Sociedad, implementando murallas chinas u otros procedimientos similares.

Los Gestores de Autocartera se encargarán de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad.

La Unidad de cumplimiento normativo mantendrá el control y registro de los Gestores de Autocartera y de las correspondientes operaciones de autocartera. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

13. **CONTRATO DE LIQUIDEZ**

En el caso de que sea la Sociedad quien suscriba el contrato con el proveedor de liquidez previsto en la normativa del MAB, el citado contrato deberá observar las disposiciones establecidas en dicha normativa.

14. ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL RIC

Corresponderá al Consejo de Administración, con la asistencia de cualesquiera Asesores Externos que pueda considerar oportuno, la supervisión del cumplimiento del presente RIC

Asimismo, el órgano responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente RIC será el Consejo junto con la Unidad de Cumplimiento Normativo, que estará formada por

las personas que el Consejo de Administración designe. Periódicamente la Unidad de Cumplimiento Normativo informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

La Unidad de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento del RIC y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- (i) promover el conocimiento del RIC y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas;
- (ii) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del RIC;
- (iii) determinar las personas que habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines del RIC y comunicarles oportunamente su condición de tales y la pérdida de dicha condición;
- (iv) mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente RIC;
- (v) mantener actualizados los diferentes registros establecidos en el presente RIC;
- (vi) adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada;
- (vii) determinar, en caso de que lo considere necesario, Periodos Restringidos;
- (viii) someter a autorización previa, en caso de que lo considere apropiado, la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas, de conformidad con lo establecido en el presente RIC;
- (ix) autorizar los contratos de gestión discrecional de cartera que pretendan formalizar las Personas Afectadas y Personas Vinculadas, conforme a lo establecido en el RIC;
- (x) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura, manteniendo actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente en cada momento;
- (xi) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del RIC;
- (xii) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al RIC por incumplimiento de sus normas; y
- (xiii) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el RIC.

La Unidad de cumplimiento normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo; y
- (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La Unidad de Cumplimiento Normativo, como órgano de control de la aplicación del RIC, estará sometida al deber de confidencialidad y, a tal efecto, informará a las Personas Afectadas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Unidad de Cumplimiento Normativo pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas el texto del presente RIC y, en su caso, de sus actualizaciones con

entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

15. INCUMPLIMIENTO DEL RIC

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

16. **ACTUALIZACIÓN**

El presente RIC será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

17. ENTRADA EN VIGOR

El presente RIC tiene vigencia indefinida y entra en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad al MAB. La Unidad de Cumplimiento Normativo, en atención a la información que a tales efectos le proporcione el Consejo de Administración, dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas en ese momento, velando por que el contenido del presente RIC sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

D./Da. [nombre] [apellidos], mayor de edad, con DNI/NIF número [•], y domicilio en [•] en su condición de [descripción de la situación que se tiene dentro de la Sociedad] de [•],

MANIFIESTA

- a) Que le ha sido suministrada una copia del Reglamento Interno de Conducta de [•].
- b) Que conoce el contenido del Reglamento Interno de Conducta, que lo entiende y que por medio de la presente lo acepta.
- c) Que se obliga a informar a [•] sobre cualquier cambio de domicilio personal que realice, para que [•] pueda informarle acerca de cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento Interno de Conducta.

Localidad, [fecha]		
Firma:		
D./Da. [•]		